

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01152919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-757/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-757/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, la solicitante llamada “*****”, presentó un requerimiento de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 01152919, manifestando lo siguiente:

*“Solicito copia de la factura del software para las diferentes áreas de ingresos adquirido a Carpe Consultores.
Copia de la factura del camión recolector de la basura comprado a sistemas y diseños.”*

II. En veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la recurrente ***** , interpuso vía electrónica un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia, al tenor de lo siguiente:

“no hubo respuesta al folio 01152919 de fecha 28 de julio de 2019”

III. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01152919.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-757/2019.

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-757/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01152919.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-757/2019.

de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el memorándum CGE/321/2019, de fecha veinticuatro del propio mes y año, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

VII. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión. Asimismo, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se impuso la medida de apremio a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por la omisión de rendir su informe justificado, enviándose los oficios correspondientes para su ejecución.

De igual manera, hecho lo anterior, se hizo constar que no se admitieron pruebas de las partes en atención a que la accionante no ofreció en el medio de impugnación y el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe respectivo y en consecuencia no aportó pruebas. Se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa de la recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, a efecto de resolver de forma adecuada el expediente de mérito se solicitó al director de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01152919.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-757/2019.

Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, la petición de acceso a la información con número de folio 01152919, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

IX. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un oficio del sujeto obligado por medio del cual manifestó dar respuesta al informe justificado, mismo que no fue tomado en consideración a que resulto extemporáneo

X. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, dio cumplimiento a lo solicitado lo cual se integró a las actuaciones de mérito a fin de que surtiera sus efectos legales.

XI. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01152919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-757/2019.**

1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

*“Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

*“**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”*

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública materia del asunto de mérito, con número de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01152919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-757/2019.**

folio 01152919, fue presentada ante el sujeto obligado vía electrónica por parte de “*****”, en los siguientes términos:

*“Solicito copia de la factura del software para las diferentes áreas de ingresos adquirido a Carpe Consultores.
Copia de la factura del camión recolector de la basura comprado a sistemas y diseños.” (sic).*

Por su parte ***** , con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión, aseverando lo siguiente:

“no hubo respuesta al folio 01152919 de fecha 28 de julio de 2019”

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión previsto en la ley de la materia, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo en tiempo y firma legal.

Es importante señalar, que de las actuaciones del expediente que nos ocupa se desprende la copia del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve, en la que consta en el rubro “**NOMBRE DE SOLICITANTE:**” que la persona que presentó el requerimiento de información se hizo llamar “*****”; y la inconformidad respecto de la omisión a dar respuesta del sujeto obligado la hizo valer ***** , sin que haya adjuntado el documento certificado respectivo con la finalidad de acreditar la representación del solicitante.

En tal sentido, en cuanto al solicitante “*****”, se advierte que no consta en actuaciones, quien es la persona que ostenta su representación, siendo que la personalidad jurídica es un presupuesto procesal, requisito de forma para la procedencia y válida sustanciación de todo procedimiento seguido en forma de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01152919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-757/2019.**

juicio y cuyo estudio debe hacerse en cualquier estado de este por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, en el caso concreto, es un requisito para la procedencia del recurso de revisión, en términos de los artículos 98, 99, 104, 200 y 203, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 ,Ley de la Materia en el Estado de Puebla; el código adjetivo civil antes indicado establece:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales:

I. La competencia;

II. El interés Jurídico;

III. La capacidad;

IV. La personalidad;

V. La legitimación;

VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y

VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”.

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

La competencia;

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

El interés jurídico;

La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

Los medios de prueba no ofrecidos, y

VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01152919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-757/2019.**

Teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época. Número registro 2013692. Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro treinta y nueve, febrero dos mil dieciséis, Tomo III. Materia: Civil. Tesis: VI2o.C. J/20(10ª). Página: 1956 con rubro y texto siguiente:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.”

En la especie se puede advertir que se incumple con una de las condiciones necesarias que prevé la Ley para el trámite de dicha instancia procesal, en razón a que el mencionado requisito persigue como finalidad que quien la promueva acredite tener el interés necesario para acudir ante este Instituto con la petición de que se inicie la tramitación de la instancia denominada recurso de revisión. No debemos perder de vista que de acuerdo a las facultades de este Instituto para conocer y resolver conflictos de esta naturaleza, se establecieron claramente las

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01152919.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-757/2019.

reglas procesales necesarias que deben seguir las partes para la tramitación de todo recurso de revisión que con arreglo a la Ley se presente.

Para ilustración se invoca la Tesis de Jurisprudencial 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página: 351, con el rubro y texto siguiente:

***“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, las partes que en él intervienen están obligados a acreditar que poseen la potestad necesaria para actuar en el juicio o procedimiento bajo el cual se conozca y resuelva la controversia suscitada.

Tal requisito es conocido bajo el concepto jurídico de Legitimación Procesal, la cual es entendida como la falta de personalidad y que es directamente referida a un presupuesto procesal para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer, por lo que si no se acredita tal situación impide el nacimiento del citado “derecho de acción”.

Asimismo, resulta indispensable señalar que la omisión de dicho presupuesto procesal, puede ser advertido de manera oficiosa en cualquier etapa del procedimiento, como en el presente caso ocurre y, es este Órgano Garante, quien

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01152919.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-757/2019.

concluye, que como se dijo con antelación la persona que realiza la solicitud de información al sujeto obligado, es diferente al que promueve el recurso de revisión al rubro indicado ante esta autoridad, siendo éste quien omite acreditar su legitimación en la presente causa, motivo por el cual, se impide entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer.

Lo anterior, se apoya en la Tesis Jurisprudencial, con número de registro 248443, de la Séptima. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación volumen 199-204, Sexta Parte. Página: 99 con rubro y texto siguiente:

“LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01152919.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-757/2019.

En ese orden de ideas, el o la recurrente tiene la obligación de acreditar su personalidad o en su caso la representación que ostenta, al momento de incoar el procedimiento, por lo que, en cuanto hace al asunto que se conoce, tenemos que la inconforme, al haber promovido el recurso de revisión se ostenta como *****, sin proporcionar documento legal alguno para acreditar su personalidad, con lo cual, al constituir dicha obligación un requisito de forma, dicha omisión trae como consecuencia la improcedencia de la instancia, en consecuencia debe sobreseerse el recurso de revisión intentado.

De lo anteriormente referido, al no tener legitimación el recurrente, en el acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia contempladas en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto por improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

PUNTO RESOLUTIVO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01152919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-757/2019.**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01152919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-757/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-757/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.